

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00944 - 00

Se resuelve en esta oportunidad el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de ANNY MIRLEY VEGA QUINTANA contra el auto del 22/01/2021 (f. 57) mediante el cual se decretó la terminación del trámite por la inmovilización del vehículo objeto de las diligencias.

MOTIVOS DE LA IMPUNGACIÓN

La finalidad de la impugnación es que se modifique la orden impartida en la providencia censurada respecto de la entrega del automotor retenido al acreedor solicitante y en su lugar se disponga la entrega a ANNY MIRLEY VEGA QUINTANA porque es ella la titular del rodante al comprárselo a NICANOR ALVAREZ, quien si bien tuvo un crédito insatisfecho con la solicitante MAF COLOMBIA S.A.S., el mismo fue satisfecho y en virtud de lo cual se pidió el levantamiento de la «*medida cautelar*», pero por culpa de MAF COLOMBIA S.A.S. no se ha podido materializar el traspaso ante la autoridad de tránsito, a pesar de que tiene un documento por el cual el acreedor «*canceló*» la prenda abierta y sin tenencia.

CONTRADICCIÓN DEL NO RECURRENTE

Fijada la impugnación en lista respectiva, la apoderada judicial reconocida del acreedor solicitante se pronunció oportunamente para negar los hechos que sustentan la impugnación, particularmente, dijo que el documento por el cual se «*cancela*» la prenda sin tenencia «*no es legal*» porque quien lo firma «*no es funcionario de MAF COLOMBIA S.A.S.*» y «*el NIT aportado en todos los documentos no es el NIT de la compañía*».

Además, advirtió que la autoridad de tránsito rechazó el trámite porque al consultar con MAF COLOMBIA S.A.S. encontró que la prenda se mantenía vigente, por lo que encontró irregularidad en el proceso.

Desconoció que NICANOR ALVAREZ haya pagado el crédito respaldado con la garantía mobiliaria, estando aún incumplida la obligación por lo que las acciones iniciadas tienen plena validez y legitimidad, además porque ANNY MIRLEY VEGA QUINTANA no es propietaria del vehículo, no hace parte del proceso y no tenía por qué ser notificada de la actuación.

Argumentó que ANNY MIRLEY VEGA QUINTANA pretendió adquirir de buena fe el vehículo objeto de las diligencias, pero omitió validar la información acerca de la existencia del gravamen sobre el automotor y la efectividad de la obligación, estando vigente en todo la deuda y la garantía que la respalda, razón por la cual pidió negar la prosperidad del recurso y continuar con la elaboración de las respectivas comunicaciones.

CONSIDERACIONES

Los conflictos sociales merecen la intervención de la justicia para la efectividad de los derechos colectivos e individuales, así como la prelación del interés general y el orden justo, por lo que bajo la legítima función social los jueces emiten decisiones que pueden ser controvertidas por quienes discrepan de las mismas en ejercicio de los medios de impugnación, como la reposición que busca la modificación o revocatoria de un auto, es decir, aquella decisión interlocutoria, pero de trámite (art. 318 CGP).

El hecho de que ANNY MIRLEY VEGA QUINTANA no sea inicialmente parte dentro del proceso, no puede ser el único argumento para negar de entrada la impugnación formulada porque si bien aún no se había reconocido como sujeto procesal, lo cierto es que tiene algún grado de interés en estas diligencias, por lo que bajo el principio de la instrumentalización de las formas y la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CN, art. 11 CGP), resulta necesario entrar a resolver la cuestión planteada.

Preliminarmente, para abordar los cuestionamientos del censor contra la decisión, habrá de explicarse que esto no se trata de una medida cautelar o semejante, porque no se está realizando un acto de precaución o conservación para la satisfacción de un derecho litigioso, más bien aquí se adelanta la ejecución para la efectividad de la garantía mobiliaria por el mecanismo de pago directo, en virtud del cual el acreedor garantizado con lo que anteriormente se denominaba «*prenda*» y hoy en día «*garantía mobiliaria*» acuda a la justicia civil para que esta libre orden de aprehensión sobre el bien, comúnmente un vehículo, y una vez retenido este se entregue al acreedor para que se pague lo debido, teniendo en cuenta un avalúo comercial objetivamente calculado por un perito (art. 60 L. 1676 de 2013).

Para soportar la solicitud deben configurarse ciertos supuestos, particularmente, que el propietario del bien suscriba un contrato con el acreedor en virtud del cual constituyen el gravamen sobre la cosa para garantizar un crédito propio o ajeno (art. 3° y 9° *ibidem*), acto jurídico que se debe inscribir tanto en el registro automotor como en el registro de garantías mobiliarias para efectos de oponibilidad y publicidad (art. 11 y 38 *ib.*).

Incluso, a efectos de publicidad y oponibilidad, el juez al valorar la solicitud de aprehensión exige la presentación de los respectivos formularios en los que conste la inscripción inicial, la ejecución y demás aspectos relacionados con la garantía mobiliaria (art. 41 *ejusdem*).

De tal manera, el trámite procesal inicia con la petición, trasciende a la orden judicial de aprehensión y se consuma con la entrega del bien al acreedor para pagarse directamente el crédito debido.

Como es sabido la titularidad del dominio se certifica con la respectiva inscripción en el registro que lleva la autoridad competente para ciertos bienes muebles, como los automotores, por lo que el mero acto jurídico de compraventa no surte efectos si no se registra (art. 100-101 L. 769 de 2002) y es el propietario inscrito el único que puede disponer que la cosa mueble sea garantía del crédito propio o ajeno, pues es él quien tiene capacidad de enajenar el bien y, en general, disponer lo que en su criterio corresponda (art. 2412 CC).

Quien adquiere un bien mueble dado en garantía adquiere la titularidad una vez se inscribe tal acto en el registro correspondiente, pero además asume el gravamen impuesto, salvo que pague el crédito (art. 2429 *ibidem*), sin lo cual la garantía sobreviene independientemente de la transferencia del dominio, pues lo que en últimas le interesa al acreedor no es la titularidad del derecho real, sino la existencia del bien para satisfacer su crédito.

Y más allá de eso, existe disposición legal expresa que suspende la disposición del derecho real de dominio del bien una vez se inscribe el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria en el Registro de Garantías Mobiliarias (par. 1º art. 65 L. 1676 de 2013), siendo esto así, porque con tal acto se notifica tanto al deudor como al garante que se incumplió el crédito y que se hará efectiva la garantía, por lo que, si eventualmente se transfiere la propiedad, tanto garante como el adquirente del bien deberán responder por los perjuicios causados.

Rápidamente se tiene probado que el 23/11/2018, NICANOR ALVAREZ suscribió un contrato de garantía mobiliaria con MAF COLOMBIA S.A., aquel en calidad de deudor y a la vez garante por ser propietario del vehículo de placas TSM-597 (f. 8-9), acto jurídico debidamente inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias inicialmente el 7/12/2018 (f. 11) y eventualmente para su ejecución el 2/09/2019 (f. 12-14), además de inscribirse en el registro automotor la «prenda», tal como se acredita en la licencia de tránsito (f. 10), aspectos suficientes para que se librara orden de aprehensión del automotor, tal como ocurrió por auto del 6/12/2019 (f. 42).

Así las cosas, al margen de darle un calificativo al contrato de compraventa celebrado por NICANOR ALVAREZ con ANNY MIRLEY VEGA QUINTANA sobre el automotor el 16/05/2019 (f. 61-62), es preciso advertir que el mismo no tiene efecto sobre este trámite porque si bien para esa fecha aún no se había inscrito la ejecución en el registro y, por lo tanto, no se sentían sus efectos, lo cierto es que la garantía mobiliaria subsiste independientemente de quien sea el propietario y respalda las obligaciones previamente adquiridas, además de que ANNY MIRLEY VEGA QUINTANA no aparece inscrita como propietaria y la garantía se encuentra vigente (f. 71).

No se puede dejar de lado el hecho de que la apoderada judicial de la solicitante desconozca el documento bajo el cual se pretendía cancelar la prenda y que fue

rechazado por la autoridad de tránsito (f. 75-76), sobre lo cual esta judicatura exhorta tanto al acreedor prendario como a la impugnante para que si a bien lo tiene pongan en conocimiento de las autoridades competentes tal irregularidad en aras de evitar eventuales fraudes relacionados con el automotor.

Así las cosas, deberá negarse la reposición formulada en la medida de que la decisión adoptada y aquí censurada se ajustó a derecho, por lo que quedando en firme la misma, deberá ordenarse que por secretaría se cumpla lo allí dispuesto, atendiendo además la petición elevada por la apoderada judicial de la solicitante (f. 105-106), en mérito de lo cual el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER íntegramente el auto del 22/01/2021 (f. 57) mediante el cual se decretó la terminación del trámite por la inmovilización del vehículo objeto de las diligencias.

SEGUNDO. ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 22/01/2021 (f. 57).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.31 del 26/07/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac467403a8ce048f10fc55d0bceb59272cf580a43291db5c113b915868986
b71**

Documento generado en 23/07/2021 03:16:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**